

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ATLANTIC WASTE
DISPOSAL, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
CATAÑO

Recurrida

KLRA202300316

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Subastas del
Municipio de Cataño

Sobre: Adjudicación
de Subasta

Caso Número:
Subasta Pública Núm.
11, Serie 2022-2023,
Recogido y
Disposición de
Desperdicios Sólidos,
Domésticos,
Escombros y
Vegetativos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 agosto de 2023.

La parte recurrente, Atlantic Waste Disposal, Inc., comparece ante nos para que dejemos sin efecto una determinación notificada por la Junta de Subastas del Municipio de Cataño, (en adelante “Junta de Subastas” o “parte recurrida”), el 21 de junio de 2023. Mediante la misma, el organismo adjudicó la Subasta Pública Núm. 11 Serie 2022-2023 a favor de la compañía Consolidated Waste Services, LLC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

Según surge, el 24 de mayo de 2022, la Junta de Subastas publicó el correspondiente aviso para participar de la Subasta Pública Núm. 11 Serie 2022-2023, (en adelante “la subasta”). Ello, a los fines de contratar los servicios de recogido y disposición de desperdicios sólidos domésticos, escombros y vegetativos, en

facilidades, residencias y lugares particulares del Municipio Autónomo de Cataño, según fue expuesto en la notificación de subasta formal. Posteriormente, el 5 de junio de 2023, la Junta de Subastas entregó a los licitadores documento intitulado *Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos, Domésticos, Escombros y Vegetativos*, mediante el cual se les notificó las *Instrucciones Generales, Términos y Condiciones*.

Así las cosas, el 21 de junio de 2023, la Junta de Subastas emitió una notificación en la cual se desprendía que se había otorgado la buena pro a la compañía Consolidated Waste Services, LLC. En desacuerdo, el 26 de junio de 2023, la parte recurrente presentó la revisión judicial que nos ocupa.

En su escrito, planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Subastas al no adjudicar la Subasta Núm. 11, a Atlantic, quién cumplió con todos los requerimientos, fue el postor más económico y su oferta es más beneficiosa para el interés público.

Erró la Junta de Subastas y actuó de manera arbitraria, caprichosa y contraria a derecho, al adjudicarle la Subasta Núm. 11, a Con Waste, a pesar de: ser un postor más alto; los fundamentos para dicha adjudicación no son cónsonos con las especificaciones; y los argumentos utilizados por la Junta no justifican dicha adjudicación.

En la misma fecha, la parte recurrente, presentó *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esencia, solicitó paralizar la ejecución de la referida subasta, mientras se dilucidan los méritos del recurso de revisión judicial de epígrafe, bajo los mismos fundamentos consagrados en su petitorio. Evaluada la petición, ese mismo día, emitimos una *Resolución*, a través de la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización.

Por su parte, el 11 de julio de 2023, la parte recurrida compareció ante nos mediante *Moción en Solicitud de Desestimación por Academicidad*. En el escrito expresó que, al recopilar el expediente de la subasta en controversia, se percató que del mismo

se desprende que la Junta de Subastas le había adjudicado la buena pro de la licitación a la parte recurrente. A los fines de corregir el “error administrativo,”¹ la Junta de Subasta enmendó el aviso de adjudicación a favor de Atlantic Waste Disposal, Inc., el cual fue notificado el 11 de julio de 2023. A tenor con ello, solicitó la desestimación del presente recurso por entender que no existía controversia alguna pendiente de adjudicación, tornando el asunto en uno académico.

Así las cosas, el 17 de julio de 2023, Consolidated Waste Services, LLC., quien fue la licitadora a la cual se le había adjudicado a su favor la subasta, presentó ante este Tribunal *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Academicidad*. En la misma, pretendía que se examinara y revisara la nueva notificación de adjudicación de la subasta enmendada el 11 de julio de 2023. Posteriormente, presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En su escrito, nos solicitó que ordenáramos la paralización de la cancelación del contrato que suscribió con el Municipio de Cataño, a tenor con la primera notificación de adjudicación de la subasta en cuestión. Examinado el petitorio, este Foro declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización.

II

A

Como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268 (2014). La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180

¹ Véase pág. 2 de *Moción en Solicitud de Desestimación por Academicidad*.

DPR 920 (2011); *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*; 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640 (2008); *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma, un caso es académico “cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Pueblo v. Díaz Rivera*, 204 DPR 472 (2020); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por su parte y en reconocimiento de lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

83, provee para solicitar la desestimación de todo recurso que adolezca de mérito alguno por haber advenido académico. En lo pertinente, expresamente indica que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

B

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, Res. 14 de marzo de 2023, 2023 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G.

Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007). Siendo así, al tribunal determinar una ausencia de jurisdicción el remedio que procede es la desestimación del recurso presentado, ello sin entrar en los méritos del mismo. *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203 (2022).

III

En la presente causa, la parte recurrente aduce que la Junta de Subastas erró al no adjudicarle la Subasta Pública Núm. 11 Serie 2022-2023, a pesar de que su oferta presentó un precio global más económico que el de la licitadora beneficiada con la buena pro. Habiendo examinado sus planteamientos a la luz de la prueba y la norma aplicable, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por ser este uno académico.

Al entender sobre los documentos que obran ante nos, coincidimos con que no se hacen presentes los criterios legales que legitiman nuestra intervención, ya que el presente recurso carece de justiciabilidad. Según previamente expuesto, la parte recurrida compareció ante nos para desestimar el petitorio de revisión judicial, bajo el fundamento de que la controversia se tornó académica, toda vez que cometió un error al notificar el licitador que obtuvo la buena pro. Siendo así, mediante su comparecencia aclaró que posteriormente, el 11 de julio de 2023, la subasta impugnada fue adjudicada a favor de la parte recurrente. Ante la existencia de ese trasfondo, nos vemos precisados a abstenernos de entrar en los méritos del recurso de revisión judicial, dado que los cambios fácticos acaecidos privan a este foro intermedio de jurisdicción. Ello, en consideración de que se tornó en ficticia la solución del caso de

epígrafe. Así pues, a la luz de lo esbozado y en vías de los límites de nuestra autoridad revisadora, resulta forzoso que desestimemos la petición de revisión judicial por ser esta una académica.

De igual modo, carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos de Consolidated Waste Services, LLC., toda vez que, dicha compañía pretende que este foro revise la nueva adjudicación emitida por la Junta de Subastas sobre la cual no tenemos autoridad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones